



PERU  
 Ministerio  
 de Trabajo  
 y Promoción del Empleo

Trabajo  
 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1053-2013- MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 889-2013- MTPE/1/20.4

Lima, 27 de diciembre de 2013.

**VISTO:** El Auto Directoral N° 112-2013-MTPE/1/20.4 y el recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 704-2013-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), de fecha 07 de junio de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha municipalidad, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/43.512.00 (Cuarenta y tres mil quinientos doce con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo octavo considerando de la mencionada resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 891-2013, que obra de fojas 01 a 21 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales: i) no acreditar haber registrado en planillas electrónicas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a cuarenta y nueve (49) trabajadores; ii) no acreditar la inscripción al régimen de la seguridad social en salud a favor de cuarenta y nueve (49) trabajadores; iii) no acreditar la inscripción al régimen de la seguridad social en pensiones a favor de cuarenta y nueve (49) trabajadores; iv) no acreditar haber efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios por los semestres vencidos de noviembre de 2008 a noviembre de 2012 a favor de cuarenta y cuatro (44) trabajadores; v) no acreditar el pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre de 2009, 2010, 2011 y julio de 2012 a favor de cuarenta y uno (41) trabajadores; vi) no cumplir con el pago relativo a la bonificación extraordinaria correspondiente a julio y diciembre de 2009, 2010, 2011 y julio de 2012, a favor de cuarenta y un (41) trabajadores; vii) no acreditar el pago de las vacaciones anuales, por todo el tiempo de servicio laborado a favor de treinta y cuatro (34) trabajadores según sus fechas de ingreso, y en materia de labor inspectiva; viii) no cumplir oportunamente con el requerimiento de fecha 27 de febrero de 2013 afectando a cuarenta y nueve (49) trabajadores;

**Tercero:** Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación lo siguiente: i) la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo señalaría que EMILIMA carece de autonomía técnica y financiera, lo que sería falso, ya que EMILIMA sería una Persona Jurídica Privada que tendría autonomía financiera, administrativa, entre otras, además consigna que no sólo contarían con dicha empresa municipal sino con otras que tendrían una autonomía jurídica propia; y, ii) que EMILIMA al ser una empresa de derecho privado se regiría por la Ley General de Sociedades, por lo que la multa propuesta le correspondería a ésta última y no a la inspeccionada, ya que la mencionada entidad es la que tendría a cargo el proyecto del Circuito Mágico del Agua, Parque de la Reserva;

**Cuarto:** Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente cabe indicar que el pronunciamiento de primera instancia se ha expedido a mérito del Acta de Infracción N° 891-2013, en ese sentido, corresponde indicar lo que se señala en la misma respecto al caso que nos ocupa, ya que si bien en el Tercer Hecho Verificado del Acta de Infracción, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Consejo N°106 del 22 de mayo de 1986 crea la empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. (EMILIMA S.A.) con personería jurídica



de derecho privado, la cual se rige por su Estatuto, la Ley General de Sociedades y demás disposiciones legales, y que mediante el Acuerdo de Consejo N° 344 de fecha 12 de agosto de 2008 se aprobó la celebración del Proyecto de Convenio de Administración del Circuito Mágico del Agua a suscribirse entre la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML y la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. EMILIMA S.A.<sup>1</sup>, es de las investigaciones realizadas durante la etapa de actuaciones inspectivas, siendo las mismas *diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales*<sup>2</sup>, que la comisionada determina en el Décimo Hecho Verificado de la aludida Acta de Infracción, lo siguiente: “*Conforme al Convenio de Administración del Circuito Mágico del Agua, suscrito entre el sujeto inspeccionado y la empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. se advierte lo siguiente: EMILIMA carece de autonomía técnica y financiera, los servicios prestados no son asumidos por su cuenta y riesgos, los costos operativos se pactan en función al Presupuesto de Operación del Circuito Mágico del Agua que propone EMILIMA S.A. y que aprueba la MML, además, se consigna que EMILIMA S.A. no cuenta con recursos financieros, técnico o materiales propios, EMILIMA S.A. recauda por encargo de la MML los ingresos provenientes de la administración del Circuito Mágico del Agua y los deposita en las cuentas recaudadoras, y maneja las cuentas operativas con la única y exclusiva finalidad de cubrir los costos operativos del Circuito Mágico del Agua, éstas son abiertas por la MML con poder de firmas para los Funcionarios de EMILIMA (Gerente General y Gerente de Administración y Finanzas) con el objeto de atender los gastos operativos del Circuito Mágico del Agua (énfasis y subrayado es nuestro) y siendo que los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses*<sup>3</sup>, se tiene que la inspeccionada con los argumentos vertidos y con la documentación presentada durante el procedimiento sancionador, no ha logrado desvirtuar las infracciones materia de autos;



**Quinto:** Que, aunado a lo señalado precedentemente, cabe señalar que el personal que realiza labores en el centro de trabajo se encuentra bajo subordinación de la inspeccionada, conforme a la información del PDT de la planilla Electrónica, así como de los documentos aportados por EMILIMA S.A.<sup>4</sup>. Además, cabe indicar que resulta irrelevante el argumento de la inspeccionada referido a que contaría con otras empresas que tendrían autonomía jurídica propia, lo que implicaría a su vez una autonomía financiera, administrativa, entre otras, ya que lo importante en el presente caso, son los hechos que han sido determinados por la comisionada durante las actuaciones inspectivas, habiendo realizado las investigaciones respectivas a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (inspeccionada), debiendo precisar que EMILIMA S.A. - la cual es una empresa municipal con personería jurídica de derecho privado, ha sido relevante al presente caso, al encontrarse la misma relacionada con las actuaciones inspectivas de investigación practicadas durante el procedimiento inspectivo. Además, corresponde señalar, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, que la multa ha sido impuesta debidamente a quien corresponde, ya que la Orden de Inspección N° 19941-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 16 de enero de 2013, la cual dio origen a las actuaciones inspectivas, estuvo dirigida a MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA y no a EMILIMA S.A., por lo que al haberse determinado responsabilidad por parte de la inspeccionada respecto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de relaciones laborales e infracción a la labor inspectiva, lo alegado por la misma carece de todo sustento válido;

<sup>1</sup> Cuyo texto del Convenio es parte integrante del mencionado Acuerdo de Consejo, debiendo indicar que del contenido del acuerdo se advierte la siguiente información: “Mediante Resolución de Alcaldía N° 6487 de fecha 19 de junio del 2000(...) se encargó a EMILIMA S.A. la administración del Parque de la Reserva, administración que se ha extendido a la Conducción del Circuito Mágico del Agua. El Circuito Mágico del agua se financió con recursos de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de FOMUR, constituye un bien de propiedad municipal, por lo que los recursos que se generen por su utilización corresponden a la corporación.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28806.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 47° de la Ley.

<sup>4</sup> Del día 26 de febrero de 2013, referidos a la relación de personal del centro de trabajo visitado de 162 locadores y sus órdenes de servicio, en el cual se constató que el personal encontrado laborando en el Circuito Mágico del Agua emiten recibos por honorarios profesionales a nombre del sujeto inspeccionado bajo la modalidad de servicios no personales y las órdenes de los servicios son elaborados y autorizados por EMILIMA S.A.



**Sexto:** Que, además, corresponde señalar respecto a los demás argumentos del recurso de apelación, que los mismos son reproducciones de los alegatos que han sido consignados por la inspeccionada en su escrito de descargo, los cuales han sido debidamente desvirtuados por el inferior en grado en la resolución apelada;

**Sétimo:** Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 704-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 07 de junio de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/kye



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

